



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 1 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de febrero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.S.T., en nombre y representación de J.A.A.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del estado de las instalaciones del Instituto de Formación Profesional Marítimo Pesquero de Santa Cruz de Tenerife (EXP. 26/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias a causa de los daños que se alegan provocados por el mal estado de las instalaciones del Instituto de Formación Profesional Marítimo Pesquero de Santa Cruz de Tenerife, adscrito a dicha Consejería del Gobierno de Canarias.

2. Es preceptiva la solicitud del dictamen según el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para efectuarla el Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias que la remite (art. 12.3 de la citada Ley 5/2002).

3. El reclamante manifiesta que su mandante estaba matriculado en el curso de Patrón de Pesca Local, que se impartía en el Instituto de Formación Profesional Marítimo Pesquero de Santa Cruz de Tenerife, adscrito a dicha Consejería del Gobierno de Canarias y que el día 9 de abril de 2015, alrededor de las 20:00 horas,

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

sufrió una caída en las escaleras de dicho Centro, puesto que «introdujo su pierna en un hueco existente entre el propio escalón y el comienzo de la barandilla, haciéndole caer fuertemente contra el pavimento». Considera que «la caída sufrida fue producto del mal estado de conservación del Centro perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento», por lo que «la negligencia en el cumplimiento de tales obligaciones, permitiendo la existencia de los grandes agujeros que han provocado la caída, ha sido la causa directa del daño personal sufrido».

Acompaña a su reclamación informe pericial en el que se señala que la escalera y la baranda del citado Centro contravienen la normativa reguladora de la materia [Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 341/2006, de 17 de enero, Documento Básico SUA (Seguridad de utilización y accesibilidad) art. 12.1 y lo dispuesto en las normas 4.1 y 4.2 Sección SUA 1 Seguridad frente al riesgo de caídas]; si bien algunas de esas deficiencias ya han sido subsanadas en la actualidad conforme se constata en las fotografías que aporta.

Este accidente le causó varias contusiones en el tobillo y rodilla derecha y la fractura del escafoides izquierdo, que inicialmente valoró en 33.256,73 euros, incluyendo los días de baja hospitalaria, de baja impeditiva y no impeditivas, además de diversas secuelas (posteriormente presentó un nuevo escrito, junto con un informe médico pericial, en el que aumentaba los días de baja impeditiva a 340).

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 21 de abril de 2016. La reclamación se admitió a trámite mediante Orden de 3 de junio de 2016, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias.

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio de Estructuras Pesqueras, del que depende el referido Instituto.

Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia al afectado, presentándose escrito de alegaciones el día 6 de septiembre de 2016, por el que proponía la práctica de varias pruebas testificales, sin que la Administración se pronunciara al respecto. No se practicó prueba alguna.

El 22 de septiembre de 2016 se emitió un primer borrador de Propuesta de Resolución desestimando la reclamación al considerar que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída producida y en el que se fundamenta la improcedencia de la prueba testifical solicitada en el trámite de audiencia. Dicho borrador fue remitido a informe de los Servicios Jurídicos, lo que se cumplimenta mediante informe de fecha 11 de octubre de 2016. En el apartado III.6 del citado informe se señala que «en el supuesto de que se proceda a retrotraer el procedimiento para acreditar la intervención de la víctima, se sugiere requerir al reclamante la aportación de (...)».

En consonancia con lo anterior, el 8 de noviembre de 2016 le fue notificado un oficio de fecha 31 de octubre, requiriendo al interesado a que acreditase documentalmente detalles sobre la indemnización solicitada (sin pronunciarse sobre las diligencias aclaratorias sobre cómo se produjo el accidente, entre ellas, las testificales pedidas extemporáneamente por el reclamante); pero no lo hizo en el plazo que se le otorgaba y, vencido el mismo, solicitó una ampliación de plazo, que se le denegó por Orden de 28 de noviembre de 2016. Sin embargo, el 16 de septiembre presentó escrito aportando varios documentos que se le habían solicitado previamente por el órgano instructor, a los que unió un informe médico-pericial (no obstante, a pesar de su inadmisión formal, los documentos aportados se han tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución sometida a dictamen).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, si bien se considera

inadecuada la valoración que del mismo hace el interesado por lo que se reduce la cuantía de la indemnización a recibir.

2. En este procedimiento, el interesado en su escrito inicial de reclamación no propuso la práctica de prueba alguna, limitándose a señalar que se realizasen las que fuesen necesarias (lo que motivó que el instructor del procedimiento, al amparo del art. 6.1 RPAPRP, no abriese periodo de prueba). En consecuencia con ello, se habrá de estar a los documentos y pericial aportados por la interesada en los distintos momentos en que se dirigió a la Administración (reclamación inicial, mejora de solicitud y trámite de audiencia), así como a la documental aportada por la Administración.

Asimismo, tanto el informe del Director del Centro en el momento de los hechos (folio 101 EA) como el informe del Servicio (folios 95 y 96 EA) se indica que «las instalaciones están ajustadas a la normativa legal vigente y en el que anualmente desde el año 1994, poseen una media de 900 alumnos, no ha ocurrido ningún tipo de incidente de este tipo». Estas consideraciones no han sido rebatidas ni desvirtuadas por el reclamante, por lo que se consideraran plenamente veraces.

3. La carga de la prueba sobre los hechos en los que se fundamenta la reclamación recae sobre el reclamante. Por el contrario, será la Administración quien está obligada a acreditar la incidencia de la intervención del reclamante en la causación del accidente a los efectos de una posible exoneración de responsabilidad de la Administración, o una concurrencia de culpas en la producción del daño.

4. La Administración, en la Propuesta de Resolución sometida a dictamen considera acreditados los hechos en los que se basa la reclamación tal como se relatan en dicho escrito.

5. En el informe del Servicio se indica que «las instalaciones están ajustadas a la normativa legal vigente y en el que anualmente desde el año 1994, poseen una media de 900 alumnos, no ha ocurrido ningún tipo de incidente de este tipo». En términos similares se expresa el Director del Centro en el informe emitido sobre el accidente.

Asimismo, consta que la Administración encargó un informe sobre evaluación de riesgos laborales del Centro a (...). El citado informe evalúa el estado de las escaleras y huecos existentes como de «riesgo moderado». Igualmente consta acreditado que se han realizado obras complementarias para dotar de mayor seguridad al Centro (obras entre las que se encuentran el tapado de los agujeros de los huecos de las escaleras).

6. La normativa que el reclamante considera incumplida en lo que a seguridad de los accesos y escaleras se refiere no resulta de aplicación por motivos temporales puesto que la edificación se construyó y se puso en funcionamiento mucho tiempo antes de que entrase en vigor el Código Técnico de la Edificación, que sólo es aplicable -art. 2- a nuevas edificaciones y a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes.

Contrariamente a lo señalado por el reclamante, que considera que la caída fue producto del mal estado de conservación del Centro, de las fotografías obrantes en el expediente se acredita que el estado de conservación y mantenimiento del Centro era correcto, no presentando las escaleras ni las barandas de protección desperfecto alguno. La realización de las obras de mejora de las condiciones de seguridad de las escaleras en cumplimiento de las recomendaciones del informe elaborado por (...), de fecha 13 de febrero de 2015, no puede interpretarse como un reconocimiento explícito de que las mismas no eran transitables.

Sin embargo, no podemos desconocer la vigencia de la citada normativa desde hace más de diez años, por lo que la existencia de unas instalaciones, en concreto, las escaleras, que no se adecúan al Código Técnico de la Edificación (aunque ello no fuese exigible legalmente) supone un incorrecto funcionamiento de la Administración pues no ha procedido a realizar obras que mejorasen la seguridad de estas instalaciones de pública concurrencia que el informe de prevención detecta como un riesgo de la instalación.

Por ello, debemos concluir que la caída producida por el alumno es imputable al funcionamiento de la Administración, que no ha sido correcto, si bien también es producto del actuar del alumno al transitar por las escaleras que conocía perfectamente al ser alumno del centro, sin la debida atención, por lo que existe una concurrencia de culpas, siendo imputable a la Administración un setenta y cinco por ciento (75%) y un veinticinco por ciento (25%) al alumno, en la producción del accidente.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas, la Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. La reclamación debe estimarse parcialmente en los términos indicados en el Fundamento III de este dictamen al considerarse que existe nexo causal entre el

daño producido y el funcionamiento de la Administración, si bien concurriendo la culpa del reclamante en la producción del daño.